



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.180/2012

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 49446

CAUSA Nº 29.180/2012 - SALA VII - JUZGADO Nº 71

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de agosto de 2016, para dictar sentencia en los autos : “CUADRA STELLA MARIS C/ CENTRO DE NUTRICION Y ESTÉTICA S.A. S/ DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs. 6/15 se presenta la actora e inicia demanda contra CENTRO DE NUTRICION Y ESTÉTICA S.A. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedora con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Aduce que ingresó a trabajar para la demandada con fecha 24-10-2005, previa realización de un curso de adiestramiento para vender los tratamientos ofrecidos por SLIM CENTER (nombre comercial de aquélla), habiendo logrado en el transcurso de la relación ascender en su cargo en los términos que describe.-

Describe las características y condiciones en que se desarrolló el vínculo y dice que su empleadora comenzó a atrasarse en el pago de sus haberes, incumplimientos que fueron incrementándose mes a mes, entre otras irregularidades que denuncia.-

Señala que para el año 2011 quedó a cargo de 6 sucursales, lo que intensificó sus reclamos recibiendo como respuesta malos tratos y amenazas razón por la cual y ante un estado de angustia, estrés y agotamiento físico consultó un psiquiatra quien le otorgó licencia por un mes.-

Dice que a partir de allí debió intimar para que le depositaran los salarios, entre otros requerimientos en cuanto a registro correcto de la relación laboral y que, ante el silencio de la demandada, se colocó en situación de despido indirecto.-

Viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes al despido incausado, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.-

En su responde la demandada desconoce los extremos invocados por la actora, en particular el monto de la remuneración y que se le efectuaran pagos fuera de recibo.-

Relata su versión de los hechos y, tras impugnar liquidación, pide el rechazo de la demanda.-

La sentencia de primera instancia obra a fs. 345/351.-

En ella la “a-quo”, luego de analizar los elementos de juicio aportados a la causa, decide en sentido favorable a las pretensiones de la parte actora.-

Los recursos que analizaré llegan interpuestos por la demandada (fs. 356/361) y por la actora (fs. 363/364vta.). También hay apelación de la letrada de la parte actora quien considera reducidos sus honorarios (fs. 362).-

II.- En líneas generales la demandada cuestiona la valoración que de las

~~pruebas producidas se hizo en el fallo, en particular de los dichos de los testigos, de la~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.180/2012

documentación aportada, para tener por acreditados los extremos invocados por la actora que habilitaron su auto despido.-

A mi juicio la “a-quo” ha realizado un adecuado y minucioso análisis de los extremos fácticos y jurídicos de la causa, y no veo en el escrito de recurso datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.-

En efecto, en primer término hay que tener en cuenta que ante el expreso requerimiento de la actora en orden a que se le abonen los salarios adeudados, y se registre adecuadamente la relación, inscribiendo la correcta fecha de ingreso, categoría , jornada y remuneración, bajo apercibimiento de despido, la demandada guardó silencio, de modo que allí se tornó operativa la presunción contenida en el art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Y bien, sabido es que la conducta de las partes durante la vigencia de la relación y también al momento de su ruptura, es elemento de juicio a tener en cuenta al momento de sentenciar y en este caso, tal como acabo de señalar, ante un claro emplazamiento de la trabajadora, bajo apercibimiento de despido, la omisión de la demandada de responder es una actitud que revela que consintió la ruptura decidida por la actora, por las causales denunciadas por ella desde que los hechos antecedentes obligaban a la interpelada a manifestarse sobre la última denuncia telegráfica (art. 919 del Código Civil).-

El art. 919 del Código Civil impone al requerido la consecuencia desfavorable de guardar silencio cuando hay deber de responder a un acto, como lo es una intimación telegráfica al cumplimiento de obligaciones laborales. Y lo es la de una tácita manifestación de voluntad a favor del interpelante (en igual sentido el art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo).

III.- En otro orden de ideas, cabe señalar que los testigos que han declarado a propuesta de la parte actora y cuyos dichos se analizan en detalle en el fallo, han sido precisos y elocuentes al señalar la forma en que se encontraba compuesto el salario de la actora: un sueldo básico, más comisiones que eran abonadas en negro.-

Los agravios expresados acerca de la prueba testifical rendida en autos, no son más que una afirmación subjetiva que no permite advertir que se haya violado el proceso formativo de la prueba de testigos. No trae la agraviada a la consideración de la alzada la prueba de que se haya violado el mencionado proceso de percepción de los declarantes ni que se haya interrumpido la necesaria concatenación del proceso lógico de inducción, de deducción, de comparación, de examen, a un análisis de comparaciones lógicas, para que su narración resulte fiel. De ese análisis depende la verosimilitud del relato y no observo que en autos se haya mencionado siquiera tal inconducencia.-

De cualquier manera de la lectura de las declaraciones producidas, debe inferirse que la sentencia ha tenido bien en cuenta los aspectos esenciales del contenido de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.180/2012

la prueba testifical ya que lo expuesto no excede los límites del objeto de la prueba y resulta verosímil el hecho y la forma en que los testigos dijeron que llegó a su conocimiento.-

Agrego finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "*Bazaras, Noemí c/ Kolynos*"; S.D. 32.313 del 29.6.99).-

IV.- Cabe también confirmar el fallo en cuanto condena a la demandada a la confección de los instrumentos que indica el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, habida cuenta de que, los acompañados en autos, amén de resultar incompletos, no reflejan los reales condiciones y características que reunió el contrato de trabajo habido entre las partes.-

V.- La actora objeta el fallo en cuanto al monto que se ha determinado como multa del art. 10 de la Ley Nacional de Empleo, sobre la base de sostener que debieron calcularse los 77 meses de desempeño.-

A mi juicio el cálculo que ha realizado la sentenciante se adecua exactamente a lo solicitado por la actora en la demanda, quien limitó su cálculo a los últimos 24 meses de la relación laboral (v. fs.14, punto 9 de la liquidación). De este modo, considerando que la suma fuera de registro ascendió a \$ 3.000.- resulta que la operación que dispone dicho artículo da precisamente el resultado al que se ha arribado en el fallo, por la suma de \$ 18.000.- ($\$ 3.000.- \times 24 \times 25\%$).-

En consecuencia, cabe sin más confirmar el fallo en este punto.-

VI.- Sí en cambio le asiste razón en su planteo relativo a la omisión de condenar al pago de los salarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2012, reclamados en la demanda.-

En tanto no se ha acreditado su pago por ningún medio (cfr. art.125 de la L.C.T., cabe hacer lugar a este agravio y adicionar al monto de condena la suma de \$ 16.832,40.- con lo que el monto total será de \$ 271.383,12.-

En cuanto a los intereses a aplicar sobre el monto de condena (punto que objeta la demandada), no hay razón para apartarse de lo resuelto en primera instancia.-

Cabe recordar que con fecha 21 de mayo de 2014 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que integro estableció un nuevo criterio (Acta 2601, tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses) que morigera los efectos del envilecimiento de la moneda y el consecuente deterioro

de los créditos laborales.-

Fecha de firma: 22/08/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

29.180/2012

En consecuencia, propongo se confirme el fallo en este punto pero con el alcance previsto en el ACTA CNAT 2630, punto 2 del 27-04-2016.-

VII.- Los honorarios regulados en primera instancia me parecen equitativos sobre la base del mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, por lo que propongo sean confirmados (arts. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias).-

VIII.- De compartirse mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada (art. 68 del Código Procesal) y se regulen honorarios a su representación letrada y a la del actor en el 25% y 28%, respectivamente, de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de primera instancia).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente el fallo y elevar el monto de condena a la suma de \$ 271.383,12 (doscientos setenta y un mil trescientos ochenta y tres pesos con doce centavos).- más los intereses que se indican en el considerando pertinente. 2) Confirmar el fallo en lo demás que decide incluso en materia de honorarios. 3) Costas de alzada a cargo de la demandada. 4) Regular honorarios a la representación letrada de la demandada y de la actora en el 25% (veinticinco por ciento) y 28% (veintiocho por ciento), de los determinados para la primera instancia. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

